

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de Diciembre de 1908. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 28 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14 de Enero de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por Real decreto de 28 de Diciembre último, en el día de hoy me hago cargo de su mando civil, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno D. Gabriel Moyano, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

León 15 de Enero de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán.

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado de-

clarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 18 de Noviembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Astorga. A la Puga de Sanabria, en el término municipal de Destriana; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el punto que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 82 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados de que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designa la Administración.

León 12 de Enero de 1909.

El Gobernador interino,
Gabriel Moyano.

DON GABRIEL MOYANO, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE LA PROVINCIA.

Hago saber: Que autorizada por Real orden de 31 de Octubre último una variación en el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Astorga á Ponferrada, que consiste en separarse del trazado primitivo en un punto próximo á la ermita del Ece-Homo, y desde este punto seguir á Murias de Rechivaldo, aprovechando el puente actual sobre el río Jerga, continuando después desde el citado Murias de Rechivaldo hasta Castrillo de los Polvazares, aprovechando en la posible el camino antiguo, desde cuyo último pueblo seguirá el trazado primitivo, he acordado instruir el expediente afirmativo en lo que se hace á la expresada variación, para dilucidar si el trazado actual es el más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que afecta dicha vía de comunica-

ción; señalando un plazo de treinta días para oír las observaciones que acerca de la ejecución de trazado expusieren los particulares y los pueblos interesados.

León 13 de Enero de 1909.

El Gobernador interino,
Gabriel Moyano.

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determino el art. 63 del Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprenden el partido judicial de León, de principio en el próximo mes de Febrero, anunciándose oportunamente por oficio á los Alcaldes la fecha de la comprobación en cada Municipio.

En la visita se incluirán los Municipios de Los Barrios de Luna, Lincara, La Mojada y Caballeros, pertenecientes al partido de Murias.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber á los comerciantes é industriales la obligación que tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurran los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 13 de Enero de 1909.

El Gobernador interino,
Gabriel Moyano.

MINAS

Anuncio

Se hace saber á D. Ramon Aguilera, vecino de La Robla, que el señor Gobernador ha resuelto, con fecha de hoy, no admitir las renuncias de las minas Julia, núm. 1.682, y Ampliación á Julia, núm. 2.469, sitas en término de Pola de Gordón, por no hallarse al corriente en el pago del canon de superficie al tiempo de renunciarias.

León 12 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, **J. Revilla.**

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Dionisio González, vecino de Caballos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de la fecha, á las nueve, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada Julia, sita en término de Caballos, Ayuntamiento de Villablino, paraje de La Grandaza, y linda por el E. con las minas «Ribado 1.º y 2.º», «Ponferrada 9.º y «Demasia 4.º á Caballos»; por el N. con Cabalchos, y por los demás rumbos, con terreno franco. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el vértice del ángulo N del prado de María Padilla, que sirvió para la demarcación de «Ponferrada 9.º» y desde él se medirán, sucesivamente, refiriéndose al meridiano magnético, 25 metros al O. 15.º S., y se colocará una estaca auxiliar; 225 metros al N. 15.º O., y 1.º estaca; 200 metros al O. 15.º S., y 2.º estaca; 600 metros al S. 15.º E., y 3.º estaca; 200 metros al E. 15.º N., y 4.º estaca, y 375 metros al N. 15.º O., quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho costear este interesado que tiene realizado el propósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.826
León 11 de Enero de 1909.—**J. Revilla.**

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes ANUNCIO

Han sido trasladadas las Oficinas de la 7.ª Región de la Sección facultativa de Montes, de la calle de Alfonso XIII, núm. 51, a la calle del Pozo, núm. 8, principal.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial para los Ayuntamientos que posean montes dependientes del Ministerio de Hacienda.

León 11 de Enero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Siendo muy pocos los días de que dispone esta Oficina para poder utilizar la aprobación de presupuestos administrativos, y estando algunos Ayuntamientos en descubierta por no tener en un todo realizado tan importantes servicios, quedan notificados por la presente los que se encuentran en este caso para que en término de tres días regresen la multa con que están descubiertos; advirtiéndoles también que se procederá inmediatamente a practicar las correspondientes liquidaciones del importe que es el primer trimestre de recargar, para su anticipo, y á fin de no entorpecer la recaudación que forzosamente ha de empezar en el mes próximo.

Llamo también la atención de aquellos que tampoco han remitido á esta Administración relación del número de hectáreas que aparezcan en el amillaramiento dedicado al cultivo de la vid; esperando que á vuelta de correo, y sin nuevos recordatorios, se ponga en beneficio de la buena marcha de la administración, y al objeto de dar cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

León 12 de Enero de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. S. Marcelino Maza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, con fecha 8 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma, en los partidos de León y P. Ferrada, á D. Adelberto Fdez Fernández y D. Manuel Novo Orallo; debiendo considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN á las 6 de la tarde del día 18 de la Instrucción de 28 de Abril de 1909.

León 11 de Enero de 1909.—P. S., Elías Gutiérrez del Omo.

Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Láncara

Quedan expuestas al público hasta el día 25 del actual, para que se reclamen los votos á que se refieren el art. 84 de la vigente Ley Electoral, y pasado dicho día no se van a considerar.

León 11 de Enero de 1909.—E. Presidente, Marcelino Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Zotes del Paraiso

Para las reclamaciones se halla expuesta al público por término de ocho días, el padrón de cedulas por sueldos para el año de 1909.

Zotes del Paraiso 8 de Enero de 1909.—E. Alcalde, Basilio Chacorro.

Alcaldía constitucional de Vegamian

Ramona Gonzalez Rodríguez, veintidosa de Utrera, manifiesta á esta Alcaldía que su hijo Luciano Diez Gonzalez es ausente de su domicilio, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero.

También me refirió á la misma Alcaldía el vecino del referido pue-

blo José González Rivas, que su hijo Faustino Gonzalez Fernandez, de 20 años de edad, se ausentó de la casa paterna, sin que haya podido hasta la fecha saber su paradero.

Por lo tanto, se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á su detención, en el caso de ser habidos, comunicados á esta Alcaldía para entregárselos á sus padres.

Los señores de Lumbrales: Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz recta, color bueno; viste traje de paño negro y botas negras.

Las señoras de Lumbrales: Edad 20 años, ojos castaños, pelo negro, nariz recta, color bueno; viste traje de paño con botas azules, gorro negro y botas negras.

León 11 de Enero de 1909.—E. Alcalde, Ignacio Liebana.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Para las reclamaciones queda expuesta al público por término de ocho días, el padrón de cedulas por sueldos de este Ayuntamiento para el actual año de 1909, en la Secretaría municipal.

Cubillas de los Oteros 8 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pedro Liebana.

Partido judicial de Salugán

Año de 1909

REPARTIMIENTO que se ejecutó de la cantidad de 6.531 pesetas y 85 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios de todos los Ayuntamientos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones de actas satisficieron al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia:

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Contribuciones directas que satisficieron al Estado		Total base imponible del repartido	Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento		
		Por impuestos Pesetas. Cts.	Por sueldos Pesetas. Cts.				
1	Almanza	6.707 73	1.767 80	8.505 33	153 10		
2	Bercianos	6.802 63	68	6.870 63	102 07		
3	Candalejas	4.011 93	64 50	4.076 43	73 38		
4	Gustromundara	2.955 97		2.955 97	52 49		
5	Cesa	11.208 20	411	11.619 20	209 15		
6	Cabanas	4.231 37	180 50	4.411 87	191 35		
7	Cubillas de Rueda	19.283 83	189	19.451 85	350 19		
8	Calzadas de Coto	10.081 21	390	10.471 21	188 48		
9	Castrotierra	1.669 66	14	1.683 66	34 13		
10	El Burgo Ranero	12.860 70	190	13.040 70	272 54		
11	Escobar	6.331 15	132	6.463 15	115 80		
12	Salagüellos	21.370 85	879 60	22.250 45	400 61		
13	Gordanza	6.118 34	148	6.266 34	112 67		
14	Greja	20.063 80	1.032 37	21.096 17	379 75		
15	Jadra	10.911 65	58	10.949 65	197 09		
16	Jorilla	14.274 05	285	14.559 05	262 09		
17	La Vega de Almanza	7.668 20	216	7.884 26	141 83		
18	Salugán	32.917 04	10.370 43	43.287 47	788 17		
19	Salgueiras del Río	8.373 19	138 50	8.511 69	163 21		
20	Santa Cristina	18.269 83	224	18.493 83	342 89		
21	Valdoposo	22.765 71	335 59	23.101 01	415 81		
22	Villamoratiel	8.856 03	42	8.898 03	160 17		
23	Villazanzo	18.423 18	387 30	18.810 48	341 29		
24	Villaverde de Arcayos	3.380 71	80	3.460 71	62 31		
25	Villmartín	6.009 47	236	6.245 47	112 42		
26	Villamizar	19.369 22	322	19.691 22	354 45		
27	Villamol	12.738 50	159	12.897 50	232 43		
28	Vallecillo	6.411 17	58	6.469 17	116 44		
29	Villaseán	14.625 18	237	14.862 18	267 48		
Totales				343.941 77	19.045 10	362.986 87	6.533 35

Resulta, queriendo la cantidad repartible 6.533 85 pesetas, y la base imponible 362.986 87 pesetas, sea gravada al respecto de 190 pesetas por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Salugán 26 de Noviembre de 1908.—E. Alcalde-Presidente, Francisco Cidobé.

Don Isidro Siles Núñez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de La Vecilla

Hago saber: Que de conformidad á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 7.º de la ley de 19 de Mayo de 1903, creando los Tabales Industriales, y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, publicado en vigor dicha ley, por el presente se invita á todos los patronos y obreros de la demarcación de este partido judicial, que reúnan las condiciones exigidas en el art. 8.º de la citada ley y no tengan las incapacidades comprendidas en el 9.º, para que en término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezcan, personalmente, ya por escrito, á inscribirse en los listas electorales que han de formarse en esta capital para la elección de Justicia que han de constituir el Tribunal Industrial creado en esta cabeza de partido.

La Vecilla 6 de Enero de 1909.—Isidro Siles.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

La Junta local de Primera Enseñanza de este Ayuntamiento, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde-Presidente, D. José Martínez Alvarez.

Concejales: D. Domingo González Suárez y D. Manuel Gutiérrez Garcés.

Vocales: D. Tomás Sarabia Vigil, Médico, y D. Felipe García Alvarez, Sacristán.

Padres de familia: D. Domingo Suárez Rodríguez y D. Francisco Suárez Villares.

Madres de familia: D.ª Andrea López y D.ª Claudia Díez.

Secretario: D. Manuel Rodríguez Fernández.

Integrados: D. Matías González, D. Pio Pérez, D. Francisco García, D. Juan Rodríguez, D. Julia Quintana, D. Julia García, D. Antonio Suárez, D. Pedro Fernández y don Tomás Fernández.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1903.

Los Barrios de Luna 4 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Martínez.

Alcaldía constitucional de Llanes de la Ribera

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Quintanilla de Solanes, Antonio López Fernández, manifestando que el día 4 de Enero ha desaparecido de la casa del vecino de Ledu, Pedro Cuevas, donde estaba sirviendo, su hijo Domingo López Ariza, sin su permiso, según le ha manifestado el día 3 del referido mes el ya mencionado Pedro.

Los señores: Estatura regular, color bueno, ojos azules, sin pelo de barba, nariz regular; viste pantalón y chaleco de paño color café, botas de color y botas negras; tiene 17 años de edad.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil la busca del citado joven, y caso de ser habido lo conduzcan á esta Alcaldía.

Llanes de la Ribera 6 de Enero de 1909.—El Alcalde, Félix Fernández.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

En el día de ayer se han presentado en esta Alcaldía constitucional de mi cargo, Cayetano García Fernández y Antonio Suárez Díez, viudos, y vecinos de Azadón, de este Municipio manifestando que sus hijos José García Román y José Campelo Suárez, de edad uno y otro de 19 años, se habían ausentado de sus domicilios el día 30 de Septiembre último, sin que apesar de las gestiones practicadas en averiguación del paradero de los mismos, hayan podido adquirir noticia alguna de donde se encuentran.

Así, pues, se ruega á las autoridades y Guardia civil la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los conduzcan á la casa paterna.

Los dos vestían pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, botas de cuero, camisa de tela de color, calcetines de lana de algodón y buena azul.

El primero de estatura 1'600 metros, y el segundo de 1'580 metros.

Cimanes del Tejar 8 de Enero de 1909.—El Alcalde, Nicolás García.

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Hallándose inculcos en el alistamiento de este distrito para el recenseamiento del Ejército del corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Rafael Pedro Florio de Paz,

hijo de Manuel y Remedios, y Anastasio Aparicio García, de Ignacio y Lorenza, cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, que á juicio del Ayuntamiento, se hallan ausentes por más de 10 años consecutivos, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, abuelos ó personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita, para que personalmente ó por legítimo representante, comparezcan en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el día 21 del actual, á las diez de la mañana, al efecto de la rectificación del alistamiento; pues de no verificarse, se procederá á lo que haya lugar.

En su consecuencia, ruego á las autoridades en cuyas jurisdicciones recaida los expresados mozos ó sus padres, hijos ó legatarios ó su conocimiento esta citación, y al de esta Alcaldía sus domicilios, y si hubieran fallecido, se servirá darme aviso para su exclusión.

San Adrián del Valle 7 de Enero de 1909.—El Alcalde, Jerónimo Peral.

JUZGADOS

Don José María Santamaría Casado, Juez municipal de Villamoratiel. Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal de este Juzgado y suplente, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publi-

cación de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de nacimiento, de buena conducta y de examen y aprobación conforme á Reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado, y es compatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Villamoratiel á 2 de Enero de 1909.—José María Santamaría.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se llama á José Vidal, vecino de Pola de Siero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante el Juzgado de mi cargo á recibirle declaración á tenor de la sustracción de una cartera al mismo, en la Estación de esta ciudad, en la madrugada del 20 de Noviembre último, y enterarle de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en León á 8 de Enero de 1909.—Wenceslao Doral.—Heliodoro Domasech.

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de la ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio ordinario de mayor cuantía, seguido en

este Juzgado á instancia de D. Enrique Zúñiga, vecino de esta ciudad, contra D. Eduardo y D. Ernesto Llamas Llamazares, hoy de Valladolid, ha acordado vender en pública subasta los bienes embargados como de la propiedad de D. Eduardo, á saber:

1.º Un prado seco, en término de Valle de Mansilla, el prado de Cuatro, hacia veintiocho áreas y doce centiáreas; linda al Oriente, con Argoso; Mesadía, otro de Julián Llamazares; Poniente, con camino de su viduabro, y Norte, de Julián Llamazares; traido en trescientas sesenta y seis pesetas.

2.º Veintiseis fincas rústicas de regadío y secano, radicantes en los términos de Villaguer, Villacastellón, Villasebariego y Valle, procedentes de la heredad que fué de San Benito, hacen en junto nueve hectáreas, treinta y una áreas y catorce y cuatro centiáreas, según se describen en la diligencia de embargo, y han sido tasadas en seis mil trescientas sesenta y seis pesetas.

3.º Un prado, en término de Valle de Mansilla, al despoblado de Cañones, que también perteneció á la heredad de San Benito, hace una fanega, ó sean veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda al Oriente, con calle Fátima; Mesadía y Poniente, con tierra de esta primer quibón, perteneciente á la heredad de Trianos, y Norte, con presa de la Reguera; traido en setecientas cincuenta pesetas.

El remate se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el día

personalidades autorizadas en dichas materias, y de la que será Secretario el Jefe de Contabilidad.

Art. 41. Para el cumplimiento de las órdenes de pago, constitución ó retirada de depósitos y ventas ó canjes de valores, es indispensable la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, siendo siempre una de ellas la del Presidente, la del Jefe del Consejo de Patronato ó de la Junta de gobierno ó el que correspondiere, reglamentariamente según los casos.

Art. 42. Las facultades reconocidas al Consejo de Patronato por el art. 7.º de la ley Orgánica para tratar con la Caja de Ahorros, instituida en Madrid por Real decreto de 25 de Octubre 1836, á los efectos de convencer el servicio central de Tesorería y Depositaria del Instituto Nacional de Previsión, se refieren á las siguientes operaciones de dicho servicio:

1.º Recaudar los ingresos que correspondan al Instituto Nacional de Previsión por contribuciones ordinarias ó extraordinarias del Estado, rentas ó intereses de sus bienes, hipotecas y valores de todas clases, venta de los bienes legítimamente enajenados, cuotas de las rentas, donaciones de entidades ó de particulares, legados ó cualquier otro concepto análogo;

2.º Custodiar dichas cantidades constitutivas del patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión, en forma análoga al propio de dicha Caja de Ahorros;

3.º Conservar los valores que se constituyan en depósito por el Instituto Nacional para garantía de sus asociados, especialmente los equivalentes á la reserva matemática de las operaciones de seguro que verifique;

4.º Satisfacer, con los fondos en Caja del Instituto, los pagos ordenados por el mismo;

5.º Efectuar, con las Cajas colaboradoras y auxiliares y dependencias de todas clases del Instituto Nacional de Previsión, los giros ó movimientos de fondos necesarios, bien para centralizar lo que en los mismos ingresa por cuenta del Instituto, ó bien para cubrir las obligaciones á que aquellos hayan de atender.

Art. 43. A los efectos expresados, podrá celebrar el Instituto Nacional de Previsión un convenio provisional, por el

5.º Representación del Instituto en actos oficiales, á no ser que concurre el Presidente;

6.º Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, á cargo del Presidente del Instituto;

7.º Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio;

8.º Realización práctica de los medios de fomentar la previsión popular expresados en el art. 8.º;

9.º Anterizar los gastos corrientes de material;

10.º Funciones especiales análogas que le encomienda el Consejo;

11.º Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconsejare, y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considerare indispensables.

Art. 31. El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno completarán el personal que convenga utilizar, con carácter administrativo ó consultivo, además de los siguientes cargos:

Secretario de la Administración Central, á las inmediatas órdenes del Consejo Delegado;

Jefe de Contabilidad, al que corresponde todo lo relativo al servicio financiero del Instituto;

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá á su cargo la Biblioteca pública y circulante;

Administrador de la Caja general de Pensiones; Asesor actuario de seguros, con título profesional nacional ó extranjero;

Letrado asesor para las consultas de carácter jurídico y la dirección de los asuntos contenciosos.

Art. 32. Los funcionarios administrativos podrán ser separados por el Consejo de Patronato los que á su nombre, ó por la Junta de gobierno los restantes, previa formación de expediente.

Art. 33. El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea

nuevo de Febrero próximo, a las doce horas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe.

Dado en León a nueve de Enero de mil novecientos nueve.—Wenceslao Doral.—Helodoro Domech.

Don José Vieitez y Ocampo, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita a D. Francisco Fraile Gómez, vecino que fué de Magza, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y se dice hallarse en la República Argentina, para que como jurado comparezca ante la Audiencia provincial de León, sito en dicha capital, los días 18 al 22, ambos inclusive, del presente mes, y hora de las diez de la mañana, a fin de servir como tal para conocer en las causas sobre homicidio y otros delitos, de este Juzgado; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará al perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga a 11 de Enero de 1908.—José Vieitez.

Don Francisco Cabañas Prieto, Juez municipal de Santa Elena de Jamuz.

Hago saber: Que para hacer pago a la testamentaria de D. Tirso del Riego, vecino que fué de La Bañeza, de trescientas sesenta y cinco

pesetas, setenta y cinco céntimos, é intereses, costas y dietas de apoderado, que le está representado Felipe Martínez Santa María, vecino de Jiménez, se saca a pública subasta, como de la propiedad del Felipe, la finca siguiente:

Una casa, en el casco del pueblo de Jiménez, al barrio de abajo, calle de la Huertosa, de planta baja; linda al Oriente, calle de la Huertosa; Norte, huerto de Josefa Alvarez; Poniente, huerto de Genaro Peña, y de frente, Mediodía, calle pública y casa de Genaro Peña; valorada en trescientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día cinco de Febrero próximo de mil novecientos nueve, a las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Jiménez, casa del Sr. Juez; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no haya consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma tasación; siendo de advertir que el remate se celebrará de confirmación con certificación del acta de remate, y se podrá coocer a una segunda persona.

Dado en Jiménez de Jamuz, término de Santa Elena, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos ocho.—Francisco Cabañas.—Por su mandado, Ramón Vivas.

Don Sebastián Pérez Nicolás, Juez municipal de Valverde del Camino. Hago saber: Que en diligencias de

ejecución de sentencia en juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por D. José Fierro Rodríguez vecino de Fresno del Camino, apoderado de D. Francisco Martínez de la Fuente, vecino de Antimio de Arriba, contra D. Valentín Gutiérrez García, vecino de Quintana de Baneros, y habiéndose nombrado por dicho don José Fierro, perito a D. Marcelino Fernández, vecino de Quintana, para tasar bienes que le fueron embargados al D. Valentín Gutiérrez; y con el fin de que el presente anuncio le sirva de notificación al expresado Gutiérrez, por ignorar su paradero, para que en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a nombrar perito por su parte; y de no verificarlo en el término señalado, se tendrá por conforme con el nombrado por la parte contraria.

Valverde del Camino a doce de Enero de mil novecientos nueve.—Sebastián Pérez.—P. S. M.: Angel Pérez, Secretario.

Don Sebastián Pérez Nicolás, Juez municipal de Valverde del Camino.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia en juicio verbal civil, promovido en este Juzgado por D. José Fierro Rodríguez, vecino de Fresno del Camino, con apoderado de D. Manuel Díez Martínez, vecino de Antimio de Arriba, contra D. Valentín Gutiérrez García,

vecino de Quintana de Baneros, y habiéndose nombrado por dicho don José Fierro, perito a D. Marcelino Fernández, vecino de Quintana, para tasar bienes que le fueron embargados al D. Valentín Gutiérrez; y con el fin de que el presente anuncio le sirva de notificación al expresado Gutiérrez, por ignorar su paradero, para que en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a nombrar perito por su parte, y de no verificarlo en el término señalado, se tendrá por conforme con el nombrado por la parte contraria.

Valverde del Camino a doce de Enero de mil novecientos nueve.—Sebastián Pérez.—P. S. M.: Angel Pérez Secretario.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN

En los días 8 y 9 del próximo Febrero, se verificarán en esta Escuela, a las nueve de la mañana, exámenes de reválida para Maestra elemental.

Las aspirantes que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo harán en instancia dirigida al señor Director accidental de la Escuela, dentro del plazo de quince días, contados a partir del 20 del actual.

León 8 de Enero de 1908.—El Secretario accidental, José González Montes.

Imp. de la Diputación provincial

con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial, que ofrezca condiciones especiales al efecto.

Art. 24. El Instituto Nacional de Previsión organizará y administrará una Mutualidad especial de Previsión de sus funcionarios administrativos, a la que podrán asociarse los del Instituto de Reformas Sociales, Consejos Superior de Emigración y de Protección a la Infancia y demás instituciones análogas de Reformas Sociales, siempre que dichos organismos establezcan un convenio al efecto con el Instituto, basado en el régimen de descuento voluntario de una parte del sueldo ó gratificación y de bonificación oficial de dichas imposiciones.

Los empleados que dejaren de pertenecer a estas Corporaciones podrán seguir asociados a la expresada Mutualidad, atendiendo a los Estatutos de la misma, y a no ser que el cese fuere debido a un acto delictivo, en cuyo caso se les entregará la reserva matemática correspondiente a sus imposiciones directas.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, oyendo a las demás entidades interesadas, formulará un proyecto de Estatutos de dicha Mutualidad y lo someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO IV Gestión financiera

Art. 35. Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior a 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes a los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de Administración y bonificación general de pensiones, con destino de ambas partes, y que no sea inferior a la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que a su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 36. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse

los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión a que se refiera la ley de 27 de Febrero de 1908 a otros fines que los relativos a la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro a favor de sus asociados, y con arreglo a sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que a este fin destina el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas a prima para, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse a las operaciones que se contraen con anterioridad a la fecha de pensarse en vigor dicho recargo.

Art. 38. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por la ley Orgánica, se destinará el saldo de cada ejercicio al fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

A este efecto, y a fin de cada ejercicio anual, después de atendidos los gastos generales de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión y los especiales de su funcionamiento, como Caja general de Pensiones de retiro, se aplicará el saldo favorable a las reservas complementarias de la matemática en la parte que acuerde el Consejo de Patronato, y toda la parte sobrante, al fondo general de bonificación de las pensiones de retiro.

Art. 39. Los fondos del Instituto Nacional de Previsión, exceptuando los que deban hallarse en Caja para las atenciones corrientes, se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles cotizados en Bolsa y de reconocida garantía.

Art. 40. La forma de inversión se acordará concretamente por el Consejo de Patronato, previo informe de una Ponencia financiera renovada cada cinco años y constituida por Consejeros numerarios ó honorarios, a la que podrán ser asociados, con carácter accidental ó por el pizzo de la Ponencia

que deberán ser vendidos con denominaciones que expresen de una manera clara su condición, considerándose como falsificados los que ofrecen una composición distinta de la que se expone en el etiquetado del producto.

VINAGRES

Debe considerarse como vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de las bebidas alcohólicas que reúnan las condiciones ya especificadas o del alcohol diluido; con- tendrá como mínimo un 4 por 100 de ácido acético.

SAL DE COCINA

Debe ser el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio. La sal de cocina ha de ser completamente soluble en agua, sin dejar residuo perceptible a simple vista. No contendrá una proporción de agua superior a un 3 por 100, ni excederá las sales de calcio al estado de sulfato, y las de magnesio, seleno y cloruro, de un 1 por 100.

AZAFRÁN

El producto conocido con el nombre de azafrán debe estar exclusivamente constituido por los estigmas desecados del *Oryctolobus sativus* L.

Se tolerará la presencia de poca cantidad de estilos, pero su abundancia supondrá una falsificación.

PIMENTÓN

El producto denominado pimentón debe estar constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo.

Se tolerarán en el mismo como proporciones máximas: 12 por 100 de agua, 10 por 100 de cenizas y 18 por 100 de extracto etéreo.

CLAVO

El clavo de especia debe ser el botón floral maduro y desecado del *Caryophyllus aromaticus* L.

La proporción máxima de cenizas no deberá exceder de 7 por 100, y la de aceite esencial oscilará entre 10 a 18 por 100.

PIMIENTA

La pimienta negra es el fruto incompletamente maduro y seco procedente del *Piper nigrum* L., y la blanca, el fruto maduro y seco privado de su envoltura.

En el polvo de pimienta negra, la proporción de cenizas será como máxima 7 por 100; la de cenizas no será superior a 35 por 100; la de extracto alcohólico, a 18, y la de agua, de 12 a 14 por 100. En la blanca, las cenizas serán 3.5 como máximo; la celulosa, 7, y el extracto alcohólico 13, debiendo encontrarse la proporción de agua en los mismos límites que la tolerada para la pimienta negra.

MOSTAZA

La mostaza es el producto resultante de la pulverización de la mostaza negra ó blanca procedentes del *Sinapis nigra* L. y *S. alba* L. Dicho polvo, mezclado con vinagre ó vino blanco, ó con una mezcla de los dos y adicionado de ciertas especias y de sal ó azúcar, constituye la mostaza de mesa.

No deberá contener plomo ni zinc, ni cacécho con el que se constituyen queloides, como sales de biberones, así como para frascos de conservas, tapon para cerveza, vino, vinagre y otros de analogas aplicaciones.

El papel de estano, destinado a envolver sustancias alimenticias, así como las chapales, no deberán contener más de 1 por 100 de plomo y una centésima de arsénico.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.— J. de la Olvera.

Verde malaquita (éter clorhídrico del tetrametil diamido-trifenil-carbinol).

Colores violeta

Violeta de París ó de metilantina. Queda prohibido el uso de los colores minerales á base de plomo, mercurio, cobre, arsénico, antimonio y bismuto para matizar toda clase de sustancias alimenticias, así como los papeles y cartones que se utilicen para envolverías.

CONDICIONES DE LOS UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ALIMENTACIÓN

El estado de la hojalata con que estén contruidos los botes, lats y cajas que deban contener alimentos, así como las partes metálicas de los sifones y biberones, y las que puedan estar en contacto del vino, cerveza, sidra y vinagre, igualmente que el estado del interior de las vajillas y soldaduras, no contendrá más de una centésima de arsénico y 1 por 100 de plomo.

La soldadura de los botes y lats de conservas deberá ser aplicada sobre la parte exterior, y podrá hacerse con estaño cuya proporción de plomo no exceda de 10 por 100, admitiéndose para el arsénico la tolerancia mencionada.

Queda prohibido el uso de recipientes de zinc ó hierro galvanizado para las bebidas y alimentos y los fabricados por entero ó parcialmente con plomo.

En los utensilios y vajillas de cocina, pastelería, repostería y salchicheros, así como en toda clase de aparatos que sirvan para preparar aguas gaseosas y bebidas, el estado es de absoluta precisión.

El empleo de utensilios de aluminio ó aleaciones de aluminio y de níquel y de aleaciones del mismo, está considerado como inofensivo.

Los esmaltes y barnices de los utensilios metálicos ó de tierras, no deberán abandonar plomo bajo la acción del ácido acético.

No deberán contener plomo en su parte utilizable los utensilios de piedra, como las muelas de moler cereales y otras sustancias alimenticias.

